



Roj: SAP BI 827/2016 - ECLI:ES:APBI:2016:827  
Id Cendoj: 48020370032016100119  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Bilbao  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 100/2016  
Nº de Resolución: 156/2016  
Procedimiento: Recurso apelación juicio verbal LEC 2000  
Ponente: MARIA CARMEN KELLER ECHEVARRIA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN TERCERA  
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - HIRUGARREN SEKZIOA**

BARROETA ALDAMAR 10-3ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016664

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.03.2-15/000964

NIG CGPJ / IZO BJKN :48046.42.1-2015/0000964

**Apel.j.verbal L2 / E\_Apel.j.verbal L2 100/2016**

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Gernika / Gernikako Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 3 zk.ko ZULUP

Autos de Juicio verbal 126/2015 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Balbino

Procurador/a/ Prokuradorea: CARLOS MUNIATEGUI LANDA

Abogado/a / Abokatua: JUAN CARLOS COLOMA ARTIZ

Recurrido/a / Errekurritua: AXA SEGUROS GENERALES S.A.

Procurador/a / Prokuradorea: GONZALO AROSTEGUI GOMEZ

Abogado/a/ Abokatua: VICTOR MARTINEZ LOPEZ

**SENTENCIA Nº 156/2016**

ILMA. SRA. PONENTE:

Dª CARMEN KELLER ECHEVARRÍA

En BILBAO (BIZKAIA), a 21 de abril de dos mil dieciséis.

La Audiencia Provincial de Bizkaia - Sección Tercera, constituida por la Ilma. Sra. que al margen se expresa, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Juicio verbal 126/2015 del UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Gernika, a instancia de D. Balbino apelante - demandante, representado por el Procurador Sr. CARLOS MUNIATEGUI LANDA y defendido por el Letrado Sr. JUAN CARLOS COLOMA ARTIZ, contra AXA SEGUROS GENERALES S.A. apelado - demandado, representado por el Procurador Sr. GONZALO AROSTEGUI GOMEZ y defendido por el Letrado D. VICTOR MARTINEZ LOPEZ, siendo apelados no personados Dª Emilia y Dª Inocencia ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 7 de septiembre de 2015 .

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia apelada en cuanto se relacionan con la misma.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La referida sentencia de instancia, de fecha 7 de septiembre de 2015 tiene la parte dispositiva del tenor literal siguiente: "FALLO: Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, por ejercicio de ACCIÓN EXTRACONTRACTUAL, interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. CARLOS MUNIATEGUI LANDA, en nombre y representación de D. Balbino , frente a Dña. Inocencia , en Rebellía Procesal, frente a Dña. Emilia , en Rebellía Procesal, y frente a la mercantil aseguradora AXA SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS y REASEGUROS, representada por el Procurador de los Tribunales D. GONZALO AROSTEGUI GÓMEZ; y en consecuencia,

HE DE ABSOLVER y ABSUELVO a Dña. Inocencia , a Dña. Emilia , y a la mercantil aseguradora AXA SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS y REASEGUROS, de la integridad de los pedimentos deducidos frente a las mismas, con expresa imposición a la parte demandante de las costas procesales causadas."

**SEGUNDO.-** Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de la parte actora se interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación, y dado traslado a la contraparte por un plazo de diez días, transcurrido el mismo se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial; ordenándose a la recepción de los autos, efectuada la formación del presente rollo al que correspondió el número de Registro 100/16 y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

**TERCERO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista se señaló para deliberación y fallo el día 20 de abril de 2016.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> CARMEN KELLER ECHEVARRÍA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alza la parte apelante contra la sentencia de instancia estimando que de la valoración de la prueba practicada se acredita que su intervención en los hechos no se debió a una conducta caprichosa, sino con el fin de separar al **perro** que mordía al pequeño en brazos de una señora y por causa de dicha intervención se reclaman las lesiones objeto de autos, por ello solicita la estimación de la demanda.

La contraparte se opone al recurso.

**SEGUNDO.-** Pues bien, concretados los términos del recurso y por lo que hace a la valoración de la prueba cabe realizar una serie de aseveraciones jurisprudenciales; así, esta Sala viene manifestando de forma contundente y, por ende, sobradamente reiterada, que la amplitud del recurso de apelación permite al Tribunal «ad quem» examinar el objeto de la «litis» con igual amplitud y potestad con la que lo hizo el juzgador «a quo» y que por lo tanto no está obligado a respetar los hechos probados por éste pues tales hechos no alcanzan la inviolabilidad de otros recursos como es el de Casación. Ahora bien, tampoco puede olvidarse que la práctica de la prueba se realiza ante el juzgado de instancia y éste tiene ocasión de poder percibir con inmediatez las pruebas practicadas, es decir, de estar en contacto directo con las mismas y con las personas intervinientes. En suma, el principio de inmediación, que aparece en la anterior L.E.C. y con mayor énfasis en la nueva L.E.C., que informe el proceso civil debe concluir «ad initio» por el respeto a la valoración probática realizada por el juzgador de instancia salvo, excepción, que aparezca claramente que, en primer lugar, exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o, en segundo lugar, que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio.

Prescindir de todo lo anterior es sencillamente pretender modificar el criterio del juzgador por el interesado de la parte recurrente. Pero aún más, esta Sala viene haciendo hincapié que en modo alguno puede analizarse o, mejor, impugnarse la valoración probatoria del juzgador de instancia mediante el análisis de la prueba (cualquier medio de prueba) de forma individualizada sin hacer mención a una valoración conjunta de la prueba que es la que ofrece el juzgador. Además de compartir la Sala las conclusiones valorativas sobre la prueba practicada ofrecidas por la sentencia de instancia, que la exigencia de motivación fáctica de las sentencias (cfr. art. 120.3, CE ), explicando el juzgador cómo obtiene su convencimiento respecto a los hechos que entiende probados a partir de las pruebas practicadas, no impide la valoración o apreciación conjunta de la prueba practicada ( SSTS de 14 Jun . y 3 Jul. 1997 y de 23 Feb. 1999 ; y STC 138/1991, de 20 Jun .: «la Constitución no garantiza que cada una de las pruebas practicadas haya de ser objeto en la sentencia

de un análisis individualizado y explícito sino que, antes bien, es constitucionalmente posible una valoración conjunta de las pruebas practicadas»), que es un sistema necesario, por ejemplo, cuando varios medios de prueba se complementan entre sí o, incluso, cuando el resultado de unos incide en el resultado de otros.

Así mismo la STS 19/12/89 recoge: «es doctrina constante y reiterada de esta Sala la de que la apreciación de la prueba de testigos es discrecional por el Juzgador de instancia y, por tanto, no impugnabile en casación, ya que los arts. 1248 del Código Civil y 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no contienen reglas de valoración probatoria hábiles para fundar el recurso y sólo poseen carácter admonitorio, y no preceptivo, además de que las reglas de la sana crítica tampoco pueden citarse como infringidas, por no constar en norma jurídica positiva alguna -- Sentencias, entre otras muchas, de 12 Dic. 1986 (RJ/1986/7436 ), 4 Feb. 1987 (RJ/1987/680 ), 25 Mar. 1988 (RJ/1988/2472 ) y 16 Feb. 1989 (RJ/1989/970)-«.

Por otro lado como tiene establecido el TS el documento del que se habla en la presente «litis» es una sentencia firme dictada en el área del orden jurisdiccional penal, por lo que dicha eficacia de veracidad y validez ha de ser matizada para que surta sus efectos, adentrándose en la teoría de la cosa juzgada como situación especial desde el punto de vista del estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o procesos, al haber sido objeto de enjuiciamiento definitivo en uno anterior. O mejor dicho, como se afirma en la doctrina científica, hay que calibrar los efectos reflejos de una sentencia penal en un determinado proceso civil. Pero, ahora bien, para que una sentencia del orden jurisdiccional penal pueda ejercer sus efectos en un proceso civil, hay que partir, única y exclusivamente, del contenido exacto de los hechos probados de dicha sentencia penal, que desde luego puede servir de marco de actuación al subsiguiente proceso civil, pero nunca se puede afirmar que los razonamientos jurídicos de la misma deban ser tenidos en cuenta, inexcusablemente, en el orden civil.

**TERCERO.-** Pues bien, en el presente caso como resulta de las actuaciones, los hechos ahora enjuiciados fueron objeto de enjuiciamiento en el correspondiente juicio de faltas que terminó por sentencia de 21/01/14 y que en cuanto a los hechos probados fueron objeto de confirmación por la sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 21/03/14. Conforme a tales hechos se acredita que como consecuencia de un altercado entre el **perro** que llevaba inocencia y otro de una tercera ajeno de menor tamaño, en el que el primero no llevaba bozal y muerde al otro **perro** interviene el hoy apelante para separarlos ante el tumulto formado y con motivo de buscar que soltara al **perro** menor, golpea al **perro** en la cabeza y en el hocico causándose las lesiones por las que se reclama. Pues bien como recoge la sentencia de instancia, no han sido hechos controvertidos ni el aseguramiento del **animal** por parte de la mercantil codemandada, ni la existencia misma de las lesiones en el demandado, ni la cuantificación o valoración de las mismas en la cuantía reclamada. Lo que se opone por la parte demandada y hoy parte apelada es que no existe relación de causalidad entre la acción u omisión de la misma, y la causación de las lesiones, e imputando la producción de las mismas a culpa exclusiva del propio actor, entendiéndose que fue él quien golpeó al **animal** y no al revés, por utilizar un medio inadecuado para evitar el mal que se avecinaba, (pelea entre **perros**), por entender que no había riesgo para nadie, y por el hecho de que el actor se colocó libremente en situación de riesgo objetivo, al acercarse voluntariamente al lugar en el que se hallaban los **perros**, y procediendo a golpear a uno de ellos, por propia voluntad.

Estando reconocido que el apelante procedió a dar varios puñetazos en la cabeza al **perro** y después manotazos en el hocico, habiendo actuado por propia iniciativa a separar a los **perros**, tal y como razona la sentencia dictada por la Audiencia Provincial no se puede considerar que exista una relación de causalidad entre el hecho de que el **perro** careciese de bozal y las lesiones causadas por golpearle, ya que estas lesiones no se producen por la acción del **perro** sino por la propia conducta o medio empleado por el apelante para separarle. Si bien se cita por la apelante la sentencia de esta Sala de 19/06/13, en el caso de autos no podemos estimar que la conducta del recurrente sea adecuada y en todo caso diligente a las circunstancias, en este caso si bien el actuar del apelante se produce ante las circunstancias que observa, la agresión del **perro** a otro más pequeño, aun tratándose de una responsabilidad objetiva lo cierto es que el resultado aun cuando inicialmente se provoca por la acción del **perro**, quiebra la relación causal ante la falta de diligencia de acuerdo a las circunstancias por parte del recurrente. Ya que como recoge la sentencia de instancia en el caso de autos "En dos de las tres sentencias, las lesiones se producen como consecuencia de mordedura de algún **perro**, en el transcurso de una pelea entre **animales**, y en la tercera se produce como consecuencia de la intervención del lesionado en el hecho de separar a su propio **perro** en una pelea cierta entre dos **animales**. Del análisis de la documentación aportada, se advierte que el **animal** propiedad de la codemandada Dña. Emilia, pudo intervenir en un incidente con otro **perro**, el cual iba paseado por otra persona, pero no se aporta mayores datos, ni de la persona, ni del **perro**, ni del incidente que pudo ocurrir entre ambos. No sabemos si se mordieron entre los **perros**, o si simplemente se gruñeron. No sabemos si realmente hubo contacto, o

simplemente se produjo un tumulto indefinido. De hecho, los agentes que acudieron al lugar de los hechos, según su comparecencia en el atestado, solo pudieron constatar la presencia del **animal** (American Stafford Terrier), sin que sepamos siquiera la raza o tamaño del otro **animal**, si fue realmente agredido o no. Y todos estos datos son imprescindibles para calibrar la necesidad de la intervención del actor en el incidente, y la proporcionalidad en la actuación del actor. Ha de otorgarse una mayor aplicación en los hechos, respecto de la Sentencia de 15 de diciembre de 2.003 dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife , que recoge: "[ ] Por ello necesariamente hay que concluir que, con su actuación y al tratar de separar a los dos **animales** en una situación de agresividad en la que se encontraban, se colocó voluntariamente en una posición de riesgo objetivo sin adoptar las precauciones precisas para poder evitar una agresión como la que se produjo, asumiendo voluntariamente las consecuencias que de ella podían derivarse (y entre las que no podía descartar la reacción de uno de los **animales** en su contra); y esa falta de precaución (anteponiendo la seguridad o integridad de su **animal** a las suyas propias, como las sentencias anteriores ha sostenido) es la que determina su propia culpa excluyente de cualquier otra, y que, en consecuencia, hace improcedente cualquier tipo de responsabilidad [ ]" O de la Sentencia de 25 de abril de 2000 dictada por la sección tercera de la Audiencia Provincial de Bizkaia , que incluye en la resolución que: "[ ] Si hubieran llevado bozal sería irrelevante que lo llevara a su vez el **perro** que falleció pues la pelea no hubiese tenido ningún tipo de consecuencias lesivas. Decidió, además, coger en brazos a un **perro** extraño y excitado que se revolvió contra él como podía haber supuesto si se presume que conoce el comportamiento de estos **animales**. También en este hecho, aun llevado a cabo con su mejor voluntad, se nos aparece un comportamiento imprudente y en consecuencia su culpa absorbe lo que pudiera haber desplegado la demandada por el solo hecho de ser propietaria del **perro** y llevarlo sin bozal.". Por ello no puede prosperar el recurso.

**CUARTO.-** En orden a las costas, vista la diversidad que en la Jurisprudencia menor existe al respecto de los hechos no procede efectuar expresa declaración en cuanto a las costas de ambas instancias, de conformidad con lo establecido en los arts. 394 y 398 de la LEC .

**QUINTO.-** La disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 9, aplicable a este caso, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, determinará la pérdida del depósito.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y, en virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

## FALLO

**DESESTIMO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE D. Balbino Y CONTRA LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR LA UPAD DEL JUZGADO DE INSTANCIA Nº 3 DE GERNIKA Y DE QUE ESTE ROLLO DIMANA Y CONFIRMO DICHA RESOLUCIÓN, SIN DECLARACIÓN EN CUANTO A LA COSTAS DE ESTA ALZADA.**

Transfíerese el depósito por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Firme que sea la presente resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con certificación literal de esta resolución, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta mi sentencia a la que se unirá certificación al Rollo de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída, dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la firma en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia certifico.